

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA

CI-02121-F-2026

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (EXPTE CI-02121-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02121-F-2026-I0001, se presenta la Dra. ANGELA HERNÁNDEZ, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. NADINE CHEMES CARANCI, Defensora adjunta, promoviendo la guarda judicial, en los términos del art. 657, de los nietos de sus mandante, los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], contra la progenitora de éstos últimos la Sra. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que los niños se encuentran al cuidado de su representada desde abril del año 2026, por intervención de SENAF, atento la situación de vulneración de derechos a la que se encontraban expuestos al cuidado de su madre.

Señala que la progenitora de los niños realizó un [SALUD_DEMANDADO_1] y se encontraría residiendo en el domicilio de su representada, encontrándose anoticiados de tal situación la SENAF, habiendo incluso su progenitora ajustado su conducta a distintas pautas de convivencia. Funda en derecho y ofrece prueba.

Mediante presentación CI-02121-F-2026-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-02121-F-2026-E0003, se presentan las Dras. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes y Valeria A. Consigli Schramm, Defensora adjunta civil, en carácter de gestoras procesales de la Sra. [DEMANDADO_1], prestando conformidad con la demanda incoada en autos, solicitando la imposición de costas por su orden. Manifiestan que la progenitora de los niños ha comenzado a trabajar y se encuentra realizando [SALUD_DEMANDADO_1]. Que la conformidad prestada responde al hecho de que considera que es lo mejor para sus hijos en este momento pero que el proyecto de vida de su mandante es alquilar, trabajar y obtener el alta a fin de recuperar el cuidado de sus hijos e irse del domicilio de su madre.

En el mismo movimiento, obra la ratificación efectuada por la Sra.

[DEMANDADO_1], respecto a la gestión invocada por sus letradas patrocinantes.

En fecha 25/08/2026, obra acta de audiencia con los niños involucrados, con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores es Incapaces.

Mediante presentación CI-02121-F-2026-E0007, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores: *"Que contestando la vista conferida, entiendo que procede el otorgamiento de la guarda pretendida por la actora, considerando la situación de hecho actual: convivencia de la nombrada, y la conformidad prestada en el proceso de la progenitora, habida cuenta que es la situación que se encuentra configurada en la actualidad. A ello debe adunarse que la peticionante es quien a la fecha se encuentra garantizando la crianza de los niños, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable sus necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, y de salud, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida, por lo que de esta manera aparece la guarda como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior. Que en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]; quienes fueron debidamente escuchados con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. II).- Que es por ello y en beneficio del interes superior de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] ambos de apellido [DEMANDADO_1], que se encuentran dadas las condiciones para otorgar la guarda peticionada en autos."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se

evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien, por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos caratulados "[NOMBRE_1]' Y '[NOMBRE_2]' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (EXPTE CI-01094-F-2026), de los que surge que los niños se encuentran bajo el cuidado de la actora por la medida de protección de derechos adoptada por la SENAF. Concluyendo los profesionales intervinientes su actuación en los siguientes términos: *"De las distintas entrevistas que se tuvieron con la abuela materna, la Sra. [ACTOR_1] se evaluó que ésta se muestra predispuesta a continuar cuidando a sus nietos y ser la responsable legal de los mismos hasta tanto su hija se vea rehabilitada. Se observa que los niños tienen buena relación con su abuela y la pareja de ésta, y que tienen una organización familiar estable en cuanto a la escolaridad y sus actividades... Por todo lo expuesto al momento, se sugiere la guarda de los niños NNA [FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_1] ambos de apellido [DEMANDADO_1] a favor de su abuela materna, [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], domiciliada en [DIRECCION_ACTOR_1], a fin de garantizar el resguardo de los NNA, atendiendo a su interés superior."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de los niños en favor de su abuela materna, resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quien asume la crianza de los mismos, toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos, y hasta tanto la progenitora de los niños se encuentre en condiciones de asumir su cuidado, la guarda, aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que

la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con los niños involucrados, en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de la niña [DEMANDADO_1], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y del niño [DEMANDADO_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], en favor de su abuela Materna, la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a la guardadora la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_1], CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárese que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que la guardadora se encuentran facultada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a los niños les correspondan.

Hágase saber a la Sra. [ACTOR_1], que deberán aceptar en autos el cargo conferido.

III.- Autorizar la salida al exterior, de los niños [DEMANDADO_1], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [DEMANDADO_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] para que

viaje en compañía de su guardadora, la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UP7